

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

LUIS ECHEVARRÍA GÓMEZ
Apelante

KLAN201900076

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Crim. Núm.:
J VI2017G024 y
otros

Sobre: Art. 93
Asesinato 1er.
Grado, Inc. (C) y
otros

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Cortés González y el Juez Figueroa Cabán

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2020.

Comparece el Sr. Luis Echevarría Gómez, en adelante el señor Echevarría o el apelante, y solicita, que conforme a lo establecido en *Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera*, Núm. CC-2019-0916, Op. de 8 de mayo de 2020, revoquemos las convicciones de todo caso que no haya advenido final y firme, cuyo veredicto de culpabilidad fuera por mayoría, en la sentencia que se dictó en su contra el 19 de diciembre de 2018.

-I-

El **18 de enero de 2019**, el señor Echevarría presentó *Escrito de Apelación* en el que impugnó las sentencias dictadas en su contra. Alegó, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, había cometido siete errores, de los cuales cuatro versan sobre la apreciación de la prueba oral.

El **24 de enero de 2019**, este Tribunal emitió una **Orden**, que en lo pertinente dispone lo siguiente: ordena la regrabación de los procedimientos; le concede al apelante 30 días para presentar la transcripción de la prueba o la exposición narrativa de la prueba; le otorga al apelante 30 días, a partir de la presentación del mecanismo de reproducción de la prueba seleccionado, para presentar su alegato; y finalmente, a partir de esta fecha le concede al apelado 30 días para presentar su alegato en oposición. El 1 de febrero de 2019, el apelante informó que el mejor método de presentar prueba oral en el caso es utilizando la transcripción del proceso judicial. El 12 de febrero de 2019, este Tribunal quedó enterado de lo informado y le requirió a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 2019.

Así las cosas, transcurrido el exceso los términos concedidos sin que hubiese constancia del cumplimiento de lo ordenado, el **20 de junio de 2019**, este Tribunal de Apelaciones emitió una nueva **Resolución** en la que **le concedió al apelante un término de 5 días para cumplir con el perfeccionamiento del recurso. Se apercibió que de incumplir con la orden, se dispondría del recurso.**

Aproximadamente 8 meses después, es decir, el **10 de febrero de 2020**, en vista del incumplimiento con el perfeccionamiento este Tribunal emitió otra **Resolución** en la que le impuso al representante legal del apelante, el licenciado Estanis Barrenechea Martínez, una sanción de \$100 a ser presentados en sellos de

rentas internas en la secretaria del Tribunal de Apelaciones. Además, **ordenó el perfeccionamiento del recurso.** Para el cumplimiento de ambos actos, le **concedió un término de 3 días.** A su vez, ordenó notificar a la mano al apelante de esta Resolución.

Surge del expediente de la secretaria del Tribunal de Apelaciones que esta Resolución se notificó al apelante, Luis Echevarría Gómez, por conducto del Secretario de Corrección.

Sin aún cumplir con lo reiteradamente ordenado, el 4 de junio de 2020, el apelante presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo del Derecho Fundamental a un Veredicto Unánime*. En este documento afirmó que: **"el veredicto de culpabilidad emitido por el Honorable Jurado en todas las acusaciones no fue unánime, variando su número entre fallos, pero manteniendo el principio de no ser un veredicto unánime en ninguno de los fallos condenatorios"**.¹ En consecuencia, solicitó la revocación de las convicciones de los casos que no hayan advenido final y firme, cuyo veredicto de culpabilidad fuera por mayoría y la celebración de un nuevo juicio.

En este contexto procesal, ordenamos a la Oficina del Procurador General, en adelante OPG, a que expusiera su posición.

Cónsono con lo anterior, la OPG presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que hizo

¹ Como veremos más adelante, esta certificación del abogado que suscribe el documento presentado ante este foro judicial es incorrecta, pudo haber inducido a error a este tribunal intermedio y podría ser constitutiva de imposición de sanciones adicionales. Regla 69 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.69.

constar que se allana a que se celebre nuevo juicio en los casos números JVI2017G0024 y JLA2017G0126. En cambio, solicita que dispongamos de la apelación conforme con las Resoluciones de 20 de junio de 2019 y de 10 de febrero de 2020.

Luego de examinar los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El 20 de abril de 2020, en el caso *Ramos v. Louisiana*,² el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió "...que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Décimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales".³

Consecuentemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, determinó que "[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas".⁴

B.

Las Regla 83 B y C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

² *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 US ____ (2020).

³ *Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera*, Núm. CC-2019-0916, Op. de 8 de mayo de 2020, pág. 12.

⁴ *Id.*, págs. 21-22.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁵

En apoyo a lo anterior, el TSPR ha pronunciado reiteradamente "que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Por tal razón, "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". De modo, que los abogados están "obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos."⁶ Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

⁶ En lo que al perfeccionamiento de los recursos de apelación criminal respecta, véase, *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 640-641 (2017) (sentencia). En casos criminales en los que se cuestionan la apreciación de la prueba es necesario presentar una reproducción de la prueba oral: "[e]s así, y solo así, que el recurso queda perfeccionado de forma tal que el foro apelativo intermedio ... quede en posición de adjudicar en los méritos las controversias planteadas ante sí".

correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí.⁷

-III-

A.

Los hallazgos de nuestra revisión independiente de los autos originales, los presentamos en la siguiente tabla:

Núm. de Caso	Delito	Veredicto	Votación
JVI2017G0024	Art. 93 Código Penal	culpable	10-2
JLA2017G0126	Art. 5.15 Ley de Armas	culpable	11-1
JVI2017G0019	Tent. Art. 93 Código Penal	culpable	unánime
JVI2017G0020	Tent. Art. 93 Código Penal	culpable	unánime
JVI2017G0021	Tent. Art. 93 Código Penal	culpable	unánime
JVI2017G0023	Tent. Art. 93 Código Penal	culpable	unánime
JLA2017G0125	Art. 5.15 Ley de Armas	culpable	unánime
JLA2017G0127	Art. 5.15 Ley de Armas	culpable	unánime
JLA2017G0128	Art. 5.15 Ley de Armas	culpable	unánime
JLA2017G0130	Art. 5.15 Ley de Armas	culpable	unánime
JLA2017G0131	Art. 5.07 Ley de Armas	culpable	unánime

Es decir, **que contrario a lo que nos informa el apelante a través de su representante legal, el Lcdo. Barrenechea Martínez, en su solicitud de auxilio de jurisdicción, lo cierto es que, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad, por votación unánime, en 9 de los 11 delitos graves por los cuales fue hallado culpable.**

De modo, que solo en los casos JVI2017G0024 y JLA2017G0126, el veredicto de culpabilidad no fue unánime.

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) (citando a *Matos v. Metropolitana Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975)).

B.

Por otro lado, del análisis detenido del tracto procesal se desprende, de forma incuestionable, que el apelante ha **incumplido crasamente** con las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así pues, transcurridos **aproximadamente 18 meses desde la presentación del recurso**, mediadas dos órdenes del Tribunal de Apelaciones dirigidas a perfeccionar el recurso de apelación y habiéndose ordenado la regrabación de los procedimientos para impugnar la apreciación de la prueba oral desde el 24 de enero de 2019; todavía el apelante no ha cumplido con su obligación de someter la reproducción seleccionada y autorizada. Ello a pesar de que más de la mitad de los señalamientos de error cuestionan la apreciación de la prueba oral. Conviene destacar que la orden de 10 de febrero de 2020, también se le notificó directamente al Sr. Luis Echevarría Gómez. Definitivamente, en este contexto procesal no podemos ejercer nuestra facultad revisora, ya que no se nos ha puesto en condiciones de poder revisar la apreciación de la prueba oral vertida ante el Jurado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, en atención al nuevo estado de Derecho, se anulan los veredictos emitidos y se revocan las *Sentencias* dictadas **exclusivamente** en los casos JVI2017G0024, Artículo 93, Código Penal y JLA2017G0126, Artículo 5.15, Ley de Armas. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se calendarice

una vista para la celebración del nuevo juicio en los casos señalados, así como para la fijación de la fianza y el establecimiento de las condiciones que estime necesarias.

Por otro lado, conforme a la Regla 83 C y (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en virtud del tracto antes consignado, se desestima el recurso en cuanto a la apelación instada y la solicitud de revisión interpuesta para las sentencias dictadas en los restantes 9 casos criminales, a saber: JVI2017G0019, JVI2017G0020, JVI2017G0021, JVI2017G0023, JLA2017G0125, JLA2017G0127, JLA2017G0128, JLA2017G0130 y JLA2017G0131, en los que hubo veredictos unánimes, por no haberse perfeccionado el recurso de apelación con diligencia y haberse ignorado nuestras órdenes.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que devuelva al Tribunal de Primera Instancia los autos originales.

Notifíquese a las partes a través de sus representantes legales, al apelante directamente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Notifíquese, además, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones